



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA DE FAMILIA

Magistrada Ponente: **DRA. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

E. D. S.

Ref.: Declarativo de Unión de Marital del Hecho de María Elena Palencia Contreras contra Karen Melissa Cuesta Molina, Amy Pamela Cuesta Molina, Daniela Cuesta Palencia y Herederos Indeterminados de Jairo Arturo Cuesta Cruz acumulada de Ana Mariela Molina Murcia contra Karen Melissa Cuesta Molina, Amy Pamela Cuesta Molina, Daniela Cuesta Palencia y Herederos Indeterminados de Jairo Arturo Cuesta Cruz
Expediente No 2020-00441

Respetada Señora Juez:

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79'557.713 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **APODERADO SUSTITUTO** de las demandadas Señora **KAREN MELISSA CUESTA MOLINA** y la Señora **AMY PALENCIA CUESTA MOLINA** y de la demandante en la demanda acumulada Señora **ANA MARIELA MOLINA MURCIA**, respetuosamente acudo ante usted, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo prevista en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley No 2212 de junio 13 de 2022 a fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN (PARCIAL)** formulado contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de junio de 2023, lo cual hago basado de acuerdo a los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

1. Al interior de trámite probatorio en primera instancia se pudo demostrar la vocación de permanencia y la comunidad de vida:

Vocación de permanencia y comunicad de vida, la determino la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Familia y Agraria así:

“Al respecto, es importante recordar que esta Corporación viene sosteniendo, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre

sí, desarrolle una comunidad de vida permanente, al señalar que:

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de 2000, rad. n° 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le

imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).¹ (Resaltado fuera de texto).

Como se pudo evidenciar, el causante Jairo Arturo Cuesta Cruz y la Señora Ana Mariela Molina Murcia, la convivencia real y material, con vocación de permanencia y comunidad de vida perduró hasta la fecha el 30 de julio de 2020 y no como erradamente, toda vez, que nunca se perdió la singularidad del proyecto de vida, el cual nunca tuvo con Mariela Palencia Contreras, solo se limitó a una relación meramente de padre y madre de la hija en común Daniela Cuesta Palencia y por este solo hecho tal y como se concluyó en la primera instancia no tuvo los elementos tales como **duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad**, que su tuvo y se demostró con la Señora Ana Mariela Molina Murcia.

2. Dando alcance a lo manifestado en el numeral anterior, debe acogerse la primacía de la realidad, como quiera, que de la existencia de una relación con María Elena Palencia Contreras de ninguna manera puede entrar a desvirtuar la vocación de permanencia, ayuda mutuo y proyecto de vida que perduró en el tiempo por parte de la Señora Ana Mariela Molina Murcia y el occiso Jairo Arturo Cuesta Cruz hasta su deceso, no habiendo perdido la singularidad como lo afirma la primera instancia, derivado de una mera relación de aparente de “novios” con María Elena Palencia Contreras puede por sí sola que de

¹ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil Familia y Agraria. Sentencia № SC10295-2017 de fecha julio 18 de 2017 Radicación № 76111-31-10-002-2010-00728-01. Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

hubiere destruido la singularidad del proyecto de vida, esfuerzo mutuo y colaboración de mi poderdante y causante.

3. Tal y como se expresó en los alegatos de conclusión bajo las directrices de la Sentencia SC-50402020 de diciembre 14 de 2020, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **“no muta o se transforma en una convivencia de unión marital de hecho, por no acreditar el proyecto de vida.”**
4. Se pudo demostrar cabalmente que a pesar de la infidelidad del causante Jairo Arturo Cuesta Cruz, el haber concebido a una hija con María Elena Palencia Contreras, Daniela Cuesta Palencia quien nació el día 11 de agosto de 1992, no puede dejarse de lado el hecho fundamental de que a pesar de la afrenta a la relación, convivencia, proyecto de vida con la Señora Ana Mariela Molina Murcia, esta crisis fue superada y esa convivencia con vocación de continuidad se mantuvo sólida, tanto así que concibió otra hija como mi poderdante la cual llamaron Amy Pamela Cuesta Molina, quien nació el 11 de mayo de 1997, posterior al nacimiento de Daniela Cuesta Palencia, lo que demuestra que pesar de la relación extramarital sostenida con María Elena Palencia Contreras, el vínculo, unión, convivencia, ayuda mutua, proyecto de vida se mantuvo sólido hasta el deceso del Señor Jairo Arturo Cuesta Cruz.
5. En este mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta todos y cada uno de los actos positivos desplegados por mi poderdante Señora Ana Mariela Cuesta Molina en pro de la protección de su compañero permanente Jairo Arturo Cuesta Cruz:
 - a. La afiliación del seguro exequial de Mapfre Servicios Exequiales a Jairo Arturo Cuesta Cruz, en donde la Señora Ana Mariela Molina Murcia lo incluyó como cónyuge empresa quien sufrago los servicios funerarios de este, lo que determina claramente la vocación de permanencia y singularidad hasta su muerte.
 - b. La afiliación como beneficiario en el Sistema de Seguridad Social en Salud como beneficiario de la Señora Ana Mariela Molina Murcia.
 - c. Contrato de medicina prepagada suscrito por la Señora Ana Mariela Molina Murcia en donde nuevamente incluye como su cónyuge a Jairo Arturo Cuesta Cruz.
 - d. Nótese igualmente el domicilio consignado por el occiso ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el Registro Único Tributario RUT consigno la dirección Carrera 56A No 125A-40 Bloque 3 Apartamento 111 Niza 8, Bogotá, D.C., inmueble del



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

grupo familiar que compartía con la Señora Ana Mariela Molina Murcia.

6. De todo acervo probatorio, se probó que no la María Elena Palencia Contreras, no tuvo una verdadera relación de convivencia, por el contrario, fue una relación meramente económica y de padre de su hija Daniela Cuesta Palencia.
7. No siendo suficiente lo anterior, la familiar cercana del causante Jairo Arturo Cuesta Cruz, solo reconoció la relación como su nuera tal y como lo manifestó las hermanas de este, y expresaron claramente que con María Elena Palencia Contreras solo hubo una relación meramente económica por las obligaciones como padre de Daniela Cuesta Palencia.

Por todos y cada uno de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia de primera instancia en el sentido de declarar que la unión marital de hecho de Ana Mariela Molina Murcia y el causante Jairo Arturo Cuesta Cruz perduró hasta el 30 de junio de 2020, y, por consiguiente, se constituyó la sociedad patrimonial de bienes y se disponga su liquidación y **CONDENAR** en costas de segunda instancia a María Elena Palencia Contreras.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO

C.C. N.º 79'557.713 de Bogotá

TOP. N.º 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: Expediente No 11001-31-10-032-2020-00441-01

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 8:59

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (177 KB)

Sustentación apelación Expediente No. 2020-00441.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO <jorengaal@yahoo.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 8:23

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rowan Bautista <rowan.bautistab@gmail.com>; ingridjmanrique@gmail.com <ingridjmanrique@gmail.com>; gnv.ab@hotmail.com <gnv.ab@hotmail.com>

Asunto: Expediente No 11001-31-10-032-2020-00441-01

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA

Magistrada Ponente: DRA. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

E. S. D.

Ref.: Declarativo de Unión Marital de Hecho de María Elena Palencia Contreras contra Karen Melissa Cuesta Molina, Daniela Cuesta Palencia, Amy Pamela Cuesta Molina y Herederos Indeterminados del causante Jairo Arturo Cuesta Cruza acumulada de Ana Mariela Molina Murcia contra Karen Melissa Cuesta Molina, Daniela Cuesta Palencia, Amy Pamela Cuesta Molina Expediente N° 2020-00441

Respetada Señora Magistrada Ponente:

En mi condición de apoderado de la demandante en el asunto de la referencia y dando alcance a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 2213 de junio 13 de 2022, en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo N° PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022, respetuosamente acudo ante usted a fin de allegar petición contentiva de:

1. Memorial sustentando recurso de apelación parcial.

Simultáneamente, estoy remitiendo la presente comunicación al correo electrónico de las otras partes del proceso, en cumplimiento de lo numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 2213 de junio 13 de 2022.

Por favor acusar recibo de la presente comunicación.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad.

De la Honorable Magistrada Ponente, atentamente,

Atentamente,

**JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
C.C. N° 79'557.713 de Bogotá
T.P. N° 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura**

ANEXO: Lo anunciado